Boletin Gicial DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SB PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Uu año. 47 pesetas Seis meses. 25 >

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletin Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mes estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

BDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNBA

Suscripción para fuera de la capital

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el Boletin Oficial del Estado», correspondiente al día 23 del actual, número 327, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo.

«Una buena política social encaminada a prevenir la desocupación involuntaria de los trabajadores, no sólo precisa de los Servicios de Colocación, sino que también requiere imprescindiblemente dirigir y orientar cuanto se relaciona con la formación profesional.

Atento a estas cuestiones, el Ministerio de Trabajo se ha preocupado de ellas con reiteración, y al efecto, en la Ley orgánica de sus Delegaciones, de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, se atribuye a sus titulares, como representantes directos del Ministerio en las provincias, la misión de fomentar la formación profesional de los trabajadores, coadyuvando a la creación de Escuelas de aprendizaje. En este sentido son conocidas las directrices de este Departamento, tanto a través de las subvenciones concedidas para establecimientos dedicados a tal formación como mediante las disposiciones dictadas que fijan la obligatoriedad de contratación de un porcentaje de aprendices en fábricas y talleres y la concesión de premios en metálico para aquellas entidades que colaboran en esta obra de carácter nacional. Tam bién son de señalar, por su importancia, las normas que sobre aprendizaje y formación profesional vienen introducié dose en las reglamentaciones nacionales de trabajo de las diferentes industrias, todo lo cual testimonia la atención preferente que se presta por el Ministerio de Trabajo a este problema de tan vital transcendencia.

Iniciada, pues, una etapa que tiende a organizar en normas más prácticas y eficaces esta materia de aprendizaje, y siendo cada vez más numerosas las instituciones y empresas que han acudido ante este Departamento en demanda de disposiciones que avalen sus actos y de medios económicos con que hacer frente a su desenvolvimiento, parece oportuno dictar aquellas reglas que, sin merma de las ya es-

tablecidas, vayan consolidando el propósito y finalidad propugnados por el Ministerio de Trabajo.

En virtud de las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las entidades, Instituciones, fábricas, talleres, etc., de carácter privado, estén o no reconocidas oficialmente, que tengan establecidas ensenanzas en favor de aprendices de los correspondientes oficios o profesiones al objeto de permitir a éstos la obtención de certificados de aptitud que les acrediten ante los organismos de Colocación como operarios cualificados, quedan sometidos a la inspección y tutela del Ministerio de Trabajo, sin cuya autorización no podrán continuar sus actividades preparatorias. loual norma se seguirá respecto a las enseñanzas que dichos organismos creen en lo sucesivo.

Artículo segundo. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las entidades afectadas por el mismo deberán comunicar en el plazo de un mes al Delegado de Trabajo de la respectiva provincia el número de aprendices matriculados, planes de enseñanza, métodos de selección y todos los restantes datos de régimen interior que permitan cono cer el funcionamiento de tales instituciones.

Artículo tercero. En aquellas entidades comprendidas en esta disposición, en que las enseñanzas de los aprendices estén dirigidas por un Consejo o Patronato, el Delegado de Trabajo de la provincia pasará a formar parte del mismo como Presidente.

Artículo cuarto. Cuando por las empresas, entidades, institu ciones, etc., a que se refiere el presente Decreto, se extiendan, al finalizar los estudios o prácticas de profesiones, oficios o talleres, certificados acreditativos de aptitud profesional en favor de los aprendices, deberán remitirlos a la Delegación de Trabajo al objeto de su sellado y visto bueno, sin cuyo requisito tales certificados no tendrán validez ni surtirán efecto alguno ante las correspondientes Oficinas de Colocación, que se abstendrán de cursar las peticio-

nes de trabajo que los interesados formulen.

Artículo quinto. La presente disposición afectará asimismo a cuantas entidades, empresarios, etc., tengan a su servicio aprendi ces, bien como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de esta Ministerio de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, o a virtud de contrato de aprendizaje voluntariamente suscrito entre las partes

crito entre las partes.

Artículo sexto. Las Oficinas de Colocación, según los términos del apartado c) del artículo segundo de la Ley de Colocación de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, y las Inspecciones de Trabajo del Departamento ve larán por el exacto cumplimiento de esta disposición, comunicando a las Delegaciones de Trabajo el resultado de las informaciones que a este respecto obtengan o realicen.

Artículo séptimo. Con independencia del derecho atribuído en el artículo que antecede al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, los funcionarios que lo integran podrán girar a todos los establecimientos afectados por este Decreto las visitas que estimen convenientes para comprobar la edad de los aprendices, la calidad de los trabajos a ellos encomendados y la duración de su jornada y de sus estudios, así como para examinar las medidas de higiene y seguridad implantadas y debidas implantar por la empresa reglamentaria-mente, con facultad expresa para levantar las actas pertinentes, si

a ello hubiese lugar.

Artículo octavo. El Ministerio de Trabajo dictará aquellas otras normas que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de los fines que en esta materia le están encomendados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Ve lasco.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general co nocimiento.

Burgos 29 de noviembre de 1943.

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Reiterando la remisión de actas organizando la inspección domiciliaria de cerdos.

Mediante Circular de este Gobierno Civil, publicada en el B. O. de la provincia, número 253, de 5 de los corrientes, se ordenaba la organización del servicio de inspección domiciliaria de cerdos para la actual temporada de sacrificio en todos los Ayuntamientos de la provincia, a la vez que se exigía el envío al Servicio Provincial de Ganadería, antes del día 20 de los corrientes, del acta correspondiente, expresando los extremos que abarque la organización en cada Ayuntamiento.

No obstante haber transcurrido con exceso el plazo señalado a tal efecto y, a mayor abundamiento, de haberse facilitado por el Servicio de Ganadería ejemplares impresos de las expresadas actas que simplifican grandemente el cumplimiento de esta obligación, son muchos los Ayuntamientos que hasta el día de la fecha no han cumplimentado esta orden o lo han hecho de una manera incompleta, sin reintegrar o sin llenar convenientemente los impresos de actas que se les han facilitado por conducto de los Inspectores municipales Veterinarios.

Con tal motivo, y no existiendo razón alguna que justifique la demora en la remisión de actas, organizando el servicio de inspección domiciliaria de cerdos, doy una única prórroga, que expira el día 10 del próximo diciembre, para que se cumplimente mi orden, siendo sancionados por mi Autoridad todos los Alcaldes, Secretarios e Inspectores Municipales Veterinarios de los Ayuntamientos que, en tal fecha, no hayan remitido al Servicio Provincial de Ganadería las actas de referencia.

Burgos 29 de noviembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Valle de Valdelaguna, (entidad menor de Huerta de Arri-

ba), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizotias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmen te dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 150 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal de Huerta de Arriba; y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las com-prendidas en el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 26 de noviembre de 1943.

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaria General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 821. Fijación de precios oficiales de varios artículos para el mes de di-clembre.

A tenor de lo dispuesto en la Circular número 321 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (B. O. del Estado 1-9-42) los precios oficiales que regirán en esta provincia durante el mes de diciembre, para los artículos que se mencionan, son los siguientes:

Aceite, 4'74 pesetas kilogramo en almacén y 4'890 al público.

Alfalfa henificada, 0'578 al público.

Algarroba, 1'255 en almacén y 1'418 al público.

Almorta comestible, 1'160 y 1'310.

Almerta pienso, 0'884 al público. Alpiste, 1'709.

Altramuces, 0'790. Arroz blanco corriente, 2'527 en almacén y 2'855 al público.

Arroz variedades especiales, 3'974 y 4'490.

Azúcar escuchado, 4'71 en almacén.

Azúcar, 2'80 en almacén y 2'95 al público.

Bacalao, 7'8095 y 8'7879. Boniatos, 1'113 y 1'224. Café, 20'275 y 22'275 Chocolate, 7'50 y 8'25. Escaña, 0'964 al público.

Garbanzos, 2'66 en almacén y 3'005 al público.

Fideo, 2'61 y 2'95. Jabón, 2 995 y 3'368. Judías blancas, 2'593 y 2'93. Judías pintas, 2 246 y 2'537. Lentejas, 2'31 y 2'61. Macarrón, 3'05 y 3'44.

Manteca de vaca en bloque, 21'21 y 24'39.

Manteca de vaca enlatada, lata de 200 gramos, 4'25 pesetas lata y 5'10. PAN:

Pieza de 100 gramos, 0'25 pesetas.

Id. de 150, 0'25. ld. de 200, 0'25. Id. de 400, 0'45.

Id. de 600, 0'70.

ld. de 800, 0'90 Paja de alfalfa, 0'468 pesetas kilogramo al público.

Panizo, 0'893.

Patatas, 0'634 en almacén y 0'697 al público.

Pulpa de remolacha, 0'389 al público.

Puré de 1.ª clase, 3'644 en almacén y 4'117 al público.

Puré de 2.ª clase, 2'297 y 2'482. Puré de 2.ª clase envasado, 3'053 y 3'449.

Residuos de limpia, 0'533 al público.

Salvado, 0'650. Sorgo, 1'043.

Subproductos de puré, 0,471 pesetas kilo, al público.

Subproductos procedentes de la fabricación de la cerveza:

Semillas, 0,362 pesetas kilo, al

público. Arenillas, 0,362 pesetas kilo, al

público.

Cebadilla, 0,362 pesetas kilo, al público.

Pajillas, 0,429 pesetas kilo, al público.

Terceras, 0,881 pesetas kilo, al público

Raicillas, 0,904 pesetas kilo, al público. Triguillo, 0,533 pesetas kilo, al

público.

Tortas de coco y palmiste, 1,343 pesetas kilo, al público.

El precio de la ración comple-

mentaria de 100 gramos de pan, para las personas clasificadas en segunda y tercera categoría, que tengan derecho a ella, será el de 0,125 pesetas

El canon complementario sobre Qm. de harina panificable, destinada para el consumo de esta provincia, durante el mes de diciembre, se fija en 1,25 pesetas.

A los precios del chocolate, se incrementarán los timbres correspondientes.

En los precios fijados para el bacalao, se halla incluído el impuesto de Usos y Consumos.

El precio de venta por el tostador al detallista, del café, será el de 20,275 pesetas kilogramo.

Los almacenistas de la provincie incrementarán al precio de venta señalado para el café, por el tostador, 0,50 pesetas en kilo, cantidad con la que atenderán los gastos de transportes, mermas, etc., de la mercancía, sin que ello suponga aumento alguno en el precio de venta al público.

Los redondeos centesimales se incrementarán a los precios. Estos precios oficiales no podrán incrementarse durante su período de vigencia, más que en el impor te que corresponda por redondeos centesimales, según la cuantía de la ración que se asigne en cada racionamiento.

Cuando en las localidades de consumo de los artículos existan, legalmente establecidos, arbitrios municipales sobre los mismos, las Delegaciones locales de Abastecimientos solicitarán, en cada caso, de esta Junta Provincial de Precios, la autorización necesaria para incrementarlos a los precios de venta al público, ya que sin este requisito será ilegal tal incremento. À la petición acompañarán la prueba documental en que basen la misma.

Las infracciones que, con respecto a la presente Circular, se comefieran por los interesados, al no cumplimentar cuanto se establece, serán sancionadas con todo rigor.

Burgos 27 de noviembre de 1943. =El Gobernador-Presidente, Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Cédula de requerimiento

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y mi Secretaría, penden autos de menor cuantía, promovidos por D. Adelaido Médina Santamaría, repre-sentado por el Procurador D. José R. de Echevarrieta, contra los hijos y herederos de D. Ricardo Amézaga Sáiz, llamados D. Ricardo, D. María, D. Angélica, doña Gloria y D. José-Manuel Amézaga y Sainz-Trápaga, en ignorado paradero y rebeldía, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se embargaron a dichos demandados catorce fincas, sitas en término de Lences, denominadas era al pago del «Pozuelo», heredad en Mercadillo», otra en «El Calerón», huerta «El Molino», otra en «El Parral», otra en «Valdecarros», otra en «Las Calzadas», otra en el mismo término, de 8 áreas 75 centiáreas, otra en «Los Zumacales», otra en «San Juan», otra en «San Millán», otra en «Los Majuelos», otra en «Valdefresnos» y otra en «Santa Cruz».

En dichos autos, por providencia de esta fecha, dictada a virtud de escrito de la parte demandante, se ha acordado requerir a los demandados por medio de Edictos, para que dentro de seis días presenten en Secretaria los títulos de propiedad de dichas fincas.

Y mediante a ser desconocidos e ignorados los domicilios y paraderos de referidos demandados, se expide la presente, que servirá de requerimiento, en forma, a los mismos, y se insertará en el Bole-TIN OFICIAL de esta provincia, firmándose en Burgos, a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario Judicial, Licenciado Emiliano Corral.

Lerma.

Cédula de citación.

En atención a desconocerse el actual domicilio de Ramón Tomé Gil, vecino que fué de Villamayor de los Montes y cuyo domicilio úl-timo lo tuvo en Vitoria, calle Castilla, número 6, Colegio, se le cita por la presente, a fin de que el día 18 de diciembre próximo, y hora de las once de la mañana comparezca en el pueblo de Villamayor de los Montes y domicilio que fué de María Arnáiz Carcedo u oficinas del Juzgado municipal, con el fin de l'evar a efecto el inventario de los bienes dejados a su fallecimiento por citada María Arnáiz Carcedo, a virtud de juicio voluntario de testamentaría, promovido por Julio Cantero Arnáiz.

con el fin de que le sirva de citación en forma, se expide el presente que firmo en Lerma a 26 de noviembre de 1943.=El Secretario, Corentino Gómez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Rubena.

En este pueblo se halla depositada una oveja blanca, de un año, con horquilla y aguda o despuntada en la oreja derecha.

Su dueño puede pasar a recogerla a esta Alcaldía, previo pago de los gastos causados.

Rubena 25 de noviembre de 1943. =El Alcalde, Florencio Gómez.

INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de noviembre de 1943.

Número 250....

Núm. 251.... Núm. 252. Gobierno civil. Orden de la Presidencia del Gobierno por la que se deroga la de 9 de octubre de 1942 (Boletín Oficial del Estado» número 284) sobre régimen de envases y se dictan nuevas normas para los mismos.

Núm. 253.... Núm 254.... Núm. 255..... Núm. 256....

Núm. 257. Gobierno civil. Cireular de la Dirección General de Administración Local por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos para 1944.

Núm. 258..... Núm. 259.....

Núm. 260.... Núm. 261. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Agricultura por la que se dispone se tramiten con urgencia las subastas pendientes de celebración para la enajenación de los productos resinosos (años 1944 a 1948).

Núm. 262.... Núm. 263 Gobierno civil. Cir-cular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se modifica la número 584, respecto a la pulpa de remolacha. Núm. 264. Gobierno civil. Or-

den del Ministerio de la Gobernación por la que se dispone se convoque por el Instituto de Estudios de Administración Local oposición restringida para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de tercera categoría.

Núm. 265.....

Nüm. 266. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de Trabajo por el que se aumentan las prestaciones en el Seguro obligatorio de accidentes del trabajo.

Núm. 267. Gobierno civil. Orden del Ministerio de la Gobernación por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para el cumplimiento de la Ley de 29 de julio de 1943, que autorizó la formación de presupuestos extraordinarios de liquidación.

Núm. 268..... Núm, 269....

Núm. 270. Gobierno civil. Circular de la Dirección General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas sobre la distribución y venta de pescado.

Núm. 271.... Núm. 272....

Núm. 273. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Hacienda sobre repercusión en los inquilinos a la diferencia entre líquido imponible fijado por la Hacienda y el determinado por los alquileres efectivos.

Núm. 274. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de Trabajo por el que se dispone que las resoluciones de las Delegaciones de Trabajo, cuando afecten a los derechos de los trabajadores, tendrán los mismos efectos que demanda presentada en la Magistratura de Trabajo.

IMPRENTA PROVINCIAL